

PEV-48-2018

Recurrente: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)

Circunscripción: Sonsonate y Morazán

Elección: Diputados

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las diecisiete horas y ocho minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Jorge Eduardo Santacruz Juárez, en su calidad de representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por medio del cual, solicita que abran los paquetes electorales

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario expresa que se abran los paquetes electorales de los departamentos de Sonsonate y Morazán para poder “contabilizar voto por voto”, debido a que se han detectado muchas inconsistencias en la consignación de resultados escrutados hasta este momento.

2. Por lo anterior pide que se habiliten las mesas necesarias para poder contabilizar voto por voto de cada paquete electoral correspondiente a los departamentos de Sonsonate y Morazán.

II. 1. El Tribunal advierte que el representante del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA formula en el petitorio que se habiliten las mesas necesarias para poder contabilizar voto por voto de cada paquete electoral correspondiente a los departamentos de Sonsonate y Morazán.

2. En ese sentido, es preciso señalar que este Tribunal, a través de su jurisprudencia –auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

3. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad, en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho

al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

4. En dicho sentido, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-.

5. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen *una modificación del ganador de la elección* o de *la distribución de escaños*, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

6. Por otra parte, resulta necesario traer a colación lo apuntado en párrafos anteriores, en el sentido que el ordenamiento jurídico electoral configura determinados mecanismos procesales en modo de recursos de nulidad: de urna, de elección y de escrutinio definitivo; para impugnar las irregularidades que se susciten en el contexto de un determinado evento electoral.

7. Dichos recursos, resultan mecanismos idóneos –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- establecidos por la ley electoral para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del evento electoral y como consecuencia de él.

III. 1. A juicio del Tribunal, en el presente caso, existen aspectos concretos que deben ser valorados, en su justa dimensión, a fin de dar una respuesta a la petición concreta que ha sido formulada.

2. El ciudadano Santacruz Juarez ha manifestado su petición que durante el desarrollo del escrutinio se han detectado “inconsistencias en la consignación de los resultados” ; de manera que, en caso de que exista *falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirven como base el mismo y, que hagan variar el resultado de la elección*, la ley electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el artículo 272 CE, en el momento procesal oportuno.

3. Al examinar la fundamentación fáctica realizada por el ciudadano, el Tribunal no advierte la existencia de consideraciones numéricas abstractas que, por lo menos, de manera preliminar establezcan la determinación de las supuestas irregularidades, en el resultado de la elección; de manera que permitan establecer un marco de apreciación cuantitativo sobre si dichas irregularidades inciden directamente en determinar el ganador, y por ende afectar al partido que representa impidiéndole participar en condiciones de igualdad en la contienda.

4. Tampoco se advierten, otros elementos que constituyan *particularidades específicas del caso*, que conlleven a este Tribunal a poder ponderar la necesidad de realizar la diligencia solicitada por el peticionario, tomando en cuenta que el escrutinio definitivo no ha finalizado aún.

5. Y es que el Tribunal es consiente, de que, en casos como el presente, no puede exigírsele a los ciudadanos una carga argumentativa intensa, al grado que construyen completa y correctamente el *juicio de proporcionalidad* que debe ser realizado en este tipo de situaciones .

6. Sin embargo, el peticionario al menos debe proveer aquellas premisas *fácticas* que permitan a este Tribunal enjuiciar si en el caso concreto -a partir de las premisas fácticas- es necesario, idóneo y proporcional en sentido estricto, acceder o no a la apertura de paquetes electorales.

7. Si el peticionario no provee dichas premisas fácticas o si las mismas resultan deficientes, el Tribunal no puede suplir dichas situación, puesto que implicaría configurar de oficio la pretensión, con la consecuente violación del principio de *dirección y ordenación del proceso* según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho.

8. En el presente caso, de lo expresado por el peticionario, el Tribunal no advierte la existencia de situaciones particulares del caso que exijan la apertura de urnas o paquetes electorales.

9. De manera que el Tribunal considera que en el presente caso, el no acceder a la petición planteada, no puede considerarse como una medida restrictiva a su derecho fundamental de participar en igualdad de condiciones del partido que representa, pues no se advierten situaciones que puedan determinar que en el presente caso dicha medida sea necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto respecto del escrutinio final que se está llevando a cabo.

10. En consecuencia, deberá declararse sin lugar su petición.

IV. En aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio del peticionario existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

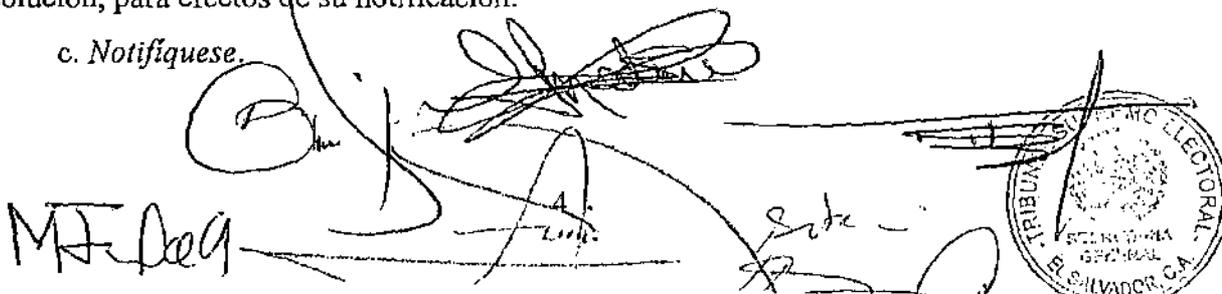
V. Dado que el recurrente no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con el recurso interpuesto, deberá ordenarse a la Secretaría General que notifique la presente resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 208 inciso 4º de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270, 272 y 273 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Declárese improcedente* la diligencia de abrir paquetes electorales solicitada por el ciudadano Jorge Eduardo Santacruz Juárez, en su calidad de representante del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

b. Tome nota la Secretaría General de lo señalado en el considerando V de la presente resolución, para efectos de su notificación.

c. *Notifíquese.*



The bottom of the page features several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'M.F. Acosta'. In the center, there is a large, stylized signature. On the right, there is a circular official stamp of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, with the text 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION' and 'SECRETARIA GENERAL' visible. The stamp is partially obscured by a signature.